



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2495/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2495/2025

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió información referente al personal que recibe pasajes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **SOBRESEER** la respuesta de sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: personal, pasajes, dirección, información incompleta, asuntos jurídicos, actos consentidos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2495/2025

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2495/2025**, interpuesto en contra de los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de julio de dos mil veinticinco, teniéndose por recibida oficialmente el cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173325000867**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

QUIERO LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBE PASAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ESTO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DEL 2025 QUIERO LA CANTIDAD QUE SE LES PROPORCIONA A CADA UNO DE ELLOS ASI COMO LA FORMA DE PAGO DE LOS PASAJES
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de agosto el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSPCDMX/UT/1613/2025** de quince de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **090173325000867**, mediante la cual solicitó:

"QUIERO LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBE PASAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ESTO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2025 QUIERO LA CANTIDAD QUE SE LES PROPORCIONA A CADA UNO DE ELLOS ASI COMO LA FORMA DE PAGO DE LOS PASAJES."
(Sic)

Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, se comunica lo siguiente:

En atención a ***"... QUIERO LA CANTIDAD QUE SE LES PROPORCIONA A CADA UNO DE ELLOS ASI COMO LA FORMA DE PAGO DE LOS PASAJES ..."*** (Sic), se comparte la siguiente información:

- La cantidad que se proporciona al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se determina con base en la solicitud de cada periodo comprendido de enero a julio de 2025; para el Ejercicio Fiscal 2024, se autorizó un importe de hasta **\$80.00** (ochenta pesos 00/100 M. N.) diarios;
- Referente a la forma de pago, se informa que esta se realiza mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada por el trabajador para tal efecto.

Por otra parte, respecto a ***"... LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBE PASAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ESTO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2025 ..."*** (Sic), se adjunta la respuesta proporcionada por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo

primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034 y 5874 o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y/o unidaddetransparenciassp@gmail.com.

[Sic.]

III. Recurso. El veinte de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO ME ENTREGAN LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBEN PASAJES
UNICAMENTE ME DAN LA CANTIDAD Y LA FORMA DE PAGO POR LO QUE FALTA
INFORMACION DE ENTREGAR
[Sic.]

IV. Turno. El veinte de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2495/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y Respuesta complementaria. El día tres de septiembre el sujeto obligado remitió el oficio SSPCDMX/UT/1763/2025 de dos de septiembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

ANTECEDENTES

- 1.- En fecha 30 de julio de 2025, se tuvo por presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090173325000867, tal como se desprende de la impresión del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa.
- 2.- En fecha 15 de agosto de 2025 se notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia al hoy recurrente mediante oficio número SSPCDMX/UT/1613/2025, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa.
- 3.- No obstante lo anterior, mediante el Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) el 25 de agosto de 2025, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de este Organismo el contenido del acuerdo de la misma fecha por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito, interpuesto por el hoy recurrente en contra del pronunciamiento de este Sujeto Obligado y requirió manifestación de lo

que a derecho convenga, conciliación, exhibición de pruebas que se consideren necesarias o expresar alegatos, en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes agravios:

AGRAVIOS

"NO ME ENTREGAN LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBEN PASAJES UNICAMENTE ME DAN LA CANTIDAD Y LA FORMA DE PAGO POR LO QUE FALTA INFORMACION DE ENTREGAR"
(Sic)

CONSIDERACIONES

Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a la información **generada y en posesión de la Subdirección de Finanzas, única unidad administrativa que cuenta con las atribuciones para entregar la información solicitada dentro de este organismo**, de conformidad al Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública, con número de registro MA-SSPCDMX-24-4C5AADB2, publicado el 20 de junio 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Subdirección de Finanzas, área competente para dar atención al requerimiento, ratifica su respuesta primigenia, la cual fue plasmada mediante oficio SF/1369/2025.

Que, si bien es cierto, que el área competente antes señalada refiere que la Dirección de Asuntos Jurídicos es quien genera dicha información de la relación del personal que recibe pasajes, también es cierto que para realizar el pago de pasajes las áreas que solicitan dicho pago envían un oficio con los datos de los trabajadores que serán acreedores al pago de pasajes, lo anterior se robustece con la notificación de la Nota Informativa de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual la Dirección de Asuntos Jurídicos fundamenta y motiva que carece de atribuciones para proporcionar la relación de personal para el pago de pasajes, toda vez, que el área que es competente determina a que trabajador de este organismo se le otorga el pago de pasajes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto **confirme** la respuesta otorgada por este sujeto obligado; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Oficio SSPCDMX/UT/1763/2025 de dos de septiembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en la información emitida por la Subdirección de Finanzas, se informa que la cantidad que se proporciona al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se determina con base a la solicitud de cada periodo comprendido de enero a julio 2025, ya que se autoriza un importe de hasta \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) diarios, referente a la forma de pago, se informa que esta se realiza mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada por el trabajador para tal efecto.

Por otra parte, respecto a **"... LA RELACION DE PERSONAL QUE RECIBE PASAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ESTO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2025..."** (Sic), se proporciona la información:

NOMBRES

AGUIRRE MENDOZA VICTOR MANUEL
ALONSO VALADEZ TERESA GRISEL
ALVAREZ JIMENEZ JULISA MARIANA
BADILLO AVILA TANIA DENISSE
BARRERA VALDES MARICELA
CASTRO RUIZ GENNY GUADALUPE
DIAZ MONTIEL FRANCISCO
GARCIA MISDRAGE ALAN PAVEL
GARCIA MISDRAGE JOSHEP JACOB ISRAEL
GODINEZ CALVA JOSE LUIS
GUZMAN NAVA VICTOR MANUEL
HERNANDEZ CRUZ MARIA TERESA
JANEIRO MONJE VIANNEY
LOPEZ SALDAÑA JAIME

LOPEZ SANCHEZ LAURA GABRIELA
MADRIGAL MAYA MARIANA CIPACTLI
RIVERA GARCIA JUAN
RODRIGUEZ HERNANDEZ EVANGELINA
ROHDERICK ARAMIS VERA GUERRERO
SORIA LANDEROS LUIS ALBERTO
ZALDIVAR TORRES IRENE

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034 y 5874 o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El doce de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México la siguiente información:

QUIERO LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBE PASAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ESTO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2025 QUIERO LA CANTIDAD QUE SE LES PROPORCIONA A CADA UNO DE ELLOS ASI COMO LA FORMA DE PAGO DE LOS PASAJES
[Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio del oficio el oficio **SSPCDMX/UT/1613/2025** de quince de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia en el que le informa que la cantidad que se

proporciona al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos se determina con base en la solicitud de cada periodo comprendido de enero a Julio de 2025 para el ejercicio Fiscal 2024 se autorizó un importe de hasta \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) diarios y referente a la forma de pago, se informa que esta se realiza mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada por el trabajador para tal efecto.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio que no le entregan la relación del personal que recibe los pasajes.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta que le fue entregada respecto a sus requerimientos **referentes a** “...Quiero la cantidad que se les proporciona a cada uno de ellos así como la forma de pago de los pasajes...” por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

El Sujeto Obligado remitió una **respuesta complementaria** mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* y notificándolo por medio de *“Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”* medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2495/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Septiembre de 2025 a las 12:48 hrs.

[Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar el oficio SSPCDMX/UT/1763/2025 de dos de septiembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en la información emitida por la Subdirección de Finanzas, se informa que la cantidad que se proporciona al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se determina con base a la solicitud de cada periodo comprendido de enero a julio 2025, ya que se autoriza un importe de hasta \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) diarios, referente a la forma de pago, se informa que esta se realiza mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada por el trabajador para tal efecto.

Por otra parte, respecto a "... LA RELACION DE PERSONAL QUE RECIBE PASAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ESTO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2025..." (Sic), se proporciona la información:

NOMBRES
AGUIRRE MENDOZA VICTOR MANUEL
ALONSO VALADEZ TERESA GRISEL
ALVAREZ JIMENEZ JULISA MARIANA
BADILLO AVILA TANIA DENISSE
BARRERA VALDES MARICELA
CASTRO RUIZ GENNY GUADALUPE
DIAZ MONTIEL FRANCISCO
GARCIA MISDRAGE ALAN PAVEL
GARCIA MISDRAGE JOSHEP JACOB ISRAEL
GODINEZ CALVA JOSE LUIS
GUZMAN NAVA VICTOR MANUEL
HERNANDEZ CRUZ MARIA TERESA
JANEIRO MONJE VIANNEY
LOPEZ SALDAÑA JAIME

LOPEZ SANCHEZ LAURA GABRIELA
MADRIGAL MAYA MARIANA CIPACTLI
RIVERA GARCIA JUAN
RODRIGUEZ HERNANDEZ EVANGELINA
ROHDERICK ARAMIS VERA GUERRERO
SORIA LANDEROS LUIS ALBERTO
ZALDIVAR TORRES IRENE

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034 y 5874 o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada.
Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta

complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta puesto que manifiesta que no se le entrega la relación del personal que recibe pasajes.

En este sentido, se observa que el sujeto obligado, proporcionó una respuesta complementaria por medio del oficio SSPCDMX/UT/1763/2025 de dos de septiembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que le entrega el nombre de las personas servidoras públicas adscritas a Dirección de Asuntos Jurídicos, que reciben dicha prestación, en el periodo de primero de enero a treinta y uno de julio, tal y que se observa a continuación:

[...]

Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en la información emitida por la Subdirección de Finanzas, se informa que la cantidad que se proporciona al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se determina con base a la solicitud de cada periodo comprendido de enero a julio 2025, ya que se autoriza un importe de hasta \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) diarios, referente a la forma de pago, se informa que esta se realiza mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada por el trabajador para tal efecto.

Por otra parte, respecto a "... LA RELACION DE PERSONAL QUE RECIBE PASAJES DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ESTO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2025..." (Sic), se proporciona la información:

NOMBRES
AGUIRRE MENDOZA VICTOR MANUEL
ALONSO VALADEZ TERESA GRISEL
ALVAREZ JIMENEZ JULISA MARIANA
BADILLO AVILA TANIA DENISSE
BARRERA VALDES MARICELA
CASTRO RUIZ GENNY GUADALUPE
DIAZ MONTIEL FRANCISCO
GARCIA MISDRAGE ALAN PAVEL
GARCIA MISDRAGE JOSHEP JACOB ISRAEL
GODINEZ CALVA JOSE LUIS
GUZMAN NAVA VICTOR MANUEL
HERNANDEZ CRUZ MARIA TERESA
JANEIRO MONJE VIANNEY
LOPEZ SALDAÑA JAIME
LOPEZ SANCHEZ LAURA GABRIELA
MADRIGAL MAYA MARIANA CIPACTLI
RIVERA GARCIA JUAN
RODRIGUEZ HERNANDEZ EVANGELINA
ROHDERICK ARAMIS VERA GUERRERO
SORIA LANDEROS LUIS ALBERTO
ZALDIVAR TORRES IRENE

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034 y 5874 o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al **encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto**, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha tres de agosto.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁶** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁷

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.